

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio seis (6) de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que la parte demandante presentó escrito dando cumplimiento al requerimiento hecho en auto 726 del 22 de abril de 2022, a fin de determinar valor de la caución. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO Nro.1181

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00121-00
Proceso: Declaración de existencia de UMH y SP
Demandante: María del Socorro Mosquera Flor
Demandada: Harlin Dolores Cortes Bastidas

La presente demanda fue admitida en auto 726 del 22 de abril de 2022, en el numeral sexto de la parte resolutive se ordenó **“REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva determinar la cuantía del proceso, para el solo efecto de determinar el valor de la caución, en razón a decretar el valor de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, en orden a responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2° del C.G. del Proceso”**

En cumplimiento de lo anterior la parte interesada presentó escrito¹ mediante el cual fijó el valor de la cuantía del proceso en la suma de \$ 29.188.500.00, que corresponde al valor señalado en el certificado catastral incrementado en un 50%, con forme al art. 444 numeral 4 C.G.P.

Por lo tanto, se deberá fijar previamente caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G del Proceso, la que se estimará en el 20% del valor en que se ha señalado la cuantía del proceso, es decir, deberá prestarse caución por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENCIENTOS PESOS (\$ 5.837.700) lo que podrá hacerse en cualquiera de las formas señaladas en el art. 603 ibídem² fijándose plazo para ello, so

¹ Consecutivo 023

² **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas P/Omar A.

pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil. Practicada la medida precitada, se podrá realizar la notificación a la parte demandada por parte del demandante.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

D I S P O N E:

FIJAR en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.837.700) que corresponde al 20% del valor de la cuantía del proceso, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, la que deberá prestarse en un término no mayor a cinco (5) días, en cualquier de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.114 del día 07/07/2022

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b489f10b20e800589aa99f7e3811811a629ab1f9519ed92ecbf0725c31ca70**

Documento generado en 06/07/2022 03:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**